



**AUTO**  
(07 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.916.234, a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, avalado por la Coalición denominada **JUNTOS POR TUMACO** integrada por el **PARTIDO LIBERAL, PARTIDO DE LA U, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, FUERZA DE LA PAZ y NUEVO LIBERALISMO**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027546**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 28 de agosto del 2023, identificado con el número CNE-E-DG-2023-027548, el señor **JEAN CARLOS SÁNCHEZ PINO**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.916.234, avalado por la coalición denominada **JUNTOS POR TUMACO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por tener vínculo de parentesco con el señor **HUMBERTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONES RECTOR EN LA INSTITUCION EDUCATIVA OFICIAL SANTA TERESITA DEL DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*Quien suscribe, JEAN CARLOS SANCHEZ PINO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No.1.076.387.707 de Tadó, abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional No. 358184 expedida*

por el **Consejo Superior de la Judicatura**, obrando en mi propio nombre y representación; comedidamente acudo a su despacho en ejercicio del derecho de acción, para impetrar muy respetuosamente **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**, contra el **candidato a la Alcaldía del Distrito de Tumaco en el Departamento de Nariño para el periodo 2024-2027**, el señor **JAIRO ERNERO CORTES QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía **No.12.916.234**. Lo anterior por estar incurso en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 4º del artículo 95 de la ley 134, modificado por el artículo 37 de la ley 617 del 2000, de conformidad con los siguientes:

### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** El señor Jairo Ernesto Cortes Quiñones- en adelante el candidato- se inscribió para acceder al cargo de alcalde en el Distrito de Tumaco con el aval de una coalición de partidos denominada Juntos por Tumaco integrada por los partidos Liberal, La U, Alianza social Independiente, fuerza de Paz y Nuevo Liberalismo.

**SEGUNDO:** El candidato es hermano del señor Humberto Antonio Cortes Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.388.500

**TERCERO:** Mediante el Decreto 0498 de abril de 2017, el señor Humberto Antonio Cortes Quiñones, hermano del candidato fue nombrado Rector en la Institución Educativa Oficial Santa Teresita del Distrito de Tumaco, cargo el cual tomo posesión y ejerce desde la misma fecha (24 de abril de 2017) hasta la actualidad.

**CUARTO:** Como rector de institución educativa el hermano del candidato ejerce las funciones de que trata el artículo 10 de la ley 715 de 2001, las cuales son:

(...)

a). Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

b). Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

c). Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

d). Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

e). Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

g). Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

**h). Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.**

i). Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

j). Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

**k). Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.**

**l). Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.**

m). Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

n). Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

*o) Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.*

*p) Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.*

*q) Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.*

*r) Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.*

*s) Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.*

*Las mencionadas funciones en especial las de los literales h, k, l y q constituyen el ejercicio de autoridad civil.*

## **II. ESTRUCTURA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD DEL CANDIDATO JAIRO ERNESTO CORTES QUIÑONES**

*En el caso del candidato Jiro Ernesto Cortes Quiñones se dan todos los presupuestos para que se estructure la causal de inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde de que trata el numeral 4º del artículo 95 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 del 2000, la cual es del siguiente tenor:*

*ART. 95 - No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*(...)*

*4.- Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

*-Vínculo de consanguinidad: En cuanto al vínculo se tiene que los señores Jairo Ernesto Cortes Quiñones y Humberto Antonio Cortes Quiñones son hermanos hijos comunes de la señora Daria María Quiñones de Cortes y el señor Humberto Antonio Cortes por consiguiente se encuentran en el segundo grado de consanguinidad. Como prueba de esta afirmación se aportan los registros civiles de nacimiento del candidato y su hermano.*

*(...)"*

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 28 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-027546**.

**1.3** El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO** avalado por la coalición **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**, mediante radicado No. **E6ALC231390005634001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario E-8, expedido por la misma entidad.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

**“ARTICULO 108 :** *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*

*(...) (Subrayado fuera de texto original)*

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

### 2.1.2. Ley 1475 de 2011

#### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”* (Subrayado fuera de texto original)".

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)"

### 2.2. Ley 617 del 2000.

El numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 dispone que

**“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

(...)

*4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.*

## **2. PRUEBAS**

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- a. Registro civil de nacimiento del señor Jairo Ernesto Cortés Quiñones con indicativo serial 6707775 de la Notaria Única de TUMACO.
- b. Registro civil de nacimiento del señor Humberto Antonio Cortés Quiñones con indicativo serial 6707772 de la Notaria Única de Tumaco.
- c. Decreto No. 0498 del 24 de abril de 2017, por el cual se nombre en propiedad al señor Humberto Antonio Cortés Quiñones como Rector de la institución educativa Santa Teresita del Distrito de Tumaco.
- d. Acta de posesión del 24 de abril de 2017 correspondiente al señor Humberto Antonio Cortés Quiñones como Rector de La institución Educativa Santa Teresita del Distrito de Tumaco.
- e. Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Tumaco en la que consta que el señor Humberto Antonio Cortes Quiñones funge como Rector de la Institución Educativa Santa Teresita del Distrito de Tumaco desde el 24 de abril hasta la fecha.

## **3. CONSIDERACIONES**

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JEAN CARLOS SANCHEZ PINTO** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la alcaldía del **DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.916.234, avalado por la coalición denominada **JUNTOS POR TUMACO**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, al presuntamente tener vínculo de parentesco con el señor **HUMBERTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONES, RECTOR** de la **INSTITUCION EDUCATIVA OFICIAL SANTA TERESITA DEL DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor, **JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.916.234, por presuntamente incurrir en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, al presuntamente tener vínculo de parentesco con el señor **HUMBERTO ANTONIO CORTEZ QUIÑONES, RECTOR EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL SANTA TERESITA DEL DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027546**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al investigado y a la coalición **JUNTOS POR TUMACO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** las pruebas solicitadas y **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL SANTA TERESITA DEL DISTRITO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **HUMBERTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONES** es o ha sido funcionario de dicha entidad, y de ser así, remita a este Despacho las fechas de entrada y de retiro, su manual de funciones y certifique si en calidad de funcionario ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, de conformidad con el precitado manual. De igual manera, certificar la naturaleza jurídica, normas de creación y demás pertinentes de la mentada Institución.
- c) **OFICIAR** a la Registraduría Municipal de **TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este auto, aporte a este Despacho copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.916.234 y del señor **HUMBERTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONES**, y de los padres de estos. Así mismo, **INFÓRMESE** el número de cédula del señor **HUMBERTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONES**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **JEAN CARLOS SÁNCHEZ PINO**, al correo electrónico: [yan.sanchezpino@gmail.com](mailto:yan.sanchezpino@gmail.com).
- b) Al Ministerio Público: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) y [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- c) Al la Coalición **JUNTOS POR TUMACO** y partidos que la integran **PARTIDO LIBERAL** [direccion.juridica@partidoliberal.org.co](mailto:direccion.juridica@partidoliberal.org.co), **PARTIDO DE LA U** [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com), **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE** [alianzasocialindependiente@yahoo.com](mailto:alianzasocialindependiente@yahoo.com), **FUERZA DE LA PAZ**

[victorgolumontenegro@hotmail.com](mailto:victorgolumontenegro@hotmail.com)

y

**NUEVO**

**LIBERALISMO**

[secretariageneral@nuevoliberalismo.org](mailto:secretariageneral@nuevoliberalismo.org)

d) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
JAIRO ERNESTO CORTÉS QUIÑONES	jairocortez@yahoo.com

**ARTÍCULO SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027548**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora 

Proyecto: Eusebio Franz Guaqueta Zarate – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-027546